



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD:20750 40 89 001 2021 000545 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por RICARDO ALFREDO CASTRO BUITRAGO contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE SAN DIEGO CESAR Derechos fundamentales: debido proceso

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante RICARDO ALFREDO CASTRO BUITRAGO contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Manifiesta el accionante que al intentar realizar un trámite en un organismo de tránsito, encuentra que existe un reporte sobre supuestas violaciones en las normas de tránsito.
2. Que cuando se acerca a la Secretaría de Movilidad de San Diego, Cesar, la opción que le brindaron fue de pagar, incluso para el caso de los comparendos que son simples citaciones y que no prestan mérito ejecutivo ni constituyen título ejecutivo.
3. Que nunca fue notificado del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, en ninguno de los casos, siendo este un deber del estado que es imperativo para el desarrollo del debido proceso.
4. Que la parte accionada otorgó orden de comparecer de la autoridad en vía el estatus de notificación de única instancia, aunque ésta realmente es una notificación de carácter preliminar, porque la emana una autoridad operativa y no la administrativa, es decir el comparendo no es ningún caso el medio idóneo para dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio y tampoco es la autoridad operativa la que apertura de facto al mismo que carece de esas facultades.
5. Que la autoridad operativa tiene un deber que es relativamente independiente del deber de la autoridad administrativa como se

puede ver en la Resolución 3027 de 2010 que adopta el Manual de Infracciones.

5. Que existió evasión de etapas procesales e inaplicación de normas preexistentes bajo la sombra de un conflicto de intereses, que la parte accionante no fue notificada, desconoce las pruebas que hayan obrado en su contra pero sospecha que la etapa probatoria está vacía y que se le dio un uso indebido a la orden de comparecer, la cual carece de mérito probatorio.

6. Que ante la necesidad de un mecanismo de defensa, se intentó recurrir al Ministerio Público pero no encontró un enlace en sus páginas para la provisión de un abogado de oficio para este tipo de casos.

7. Que las partes que podrían ser vinculadas tienen conocimiento de la situación desde el 31 de octubre de 2019 fecha en que la Veeduría de Movilidad suscribió el documento al cual ha venido dándole alcance procesales para poner en conocimiento de las autoridades competentes toda la situación.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

Inaplicar por inconstitucional y por desacato a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos todas las actuaciones adelantadas por la parte accionada ya que no se conoció acto procesal alguno y no se surtió el principio de publicidad para que se conociera la acusación y el desarrollo procesal o la decisión al no haber recibido notificación personal del procedimiento administrativo adelantado en su contra.

Ordenar a la entidad accionada que para casos subsiguientes cumplir con el deber de desarrollar un proceso ajustado a la normatividad vigente con el respeto de los derechos fundamentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar, mediante sentencia de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) decidió negar el amparo constitucional por carencia actual de objeto en razón a un hecho superado. Lo anterior al considerar que la parte accionante no ha cumplido las etapas del proceso contravencional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones: Que el Código Nacional de Tránsito no establece que el procedimiento sea abreviado, ni verbal, como por ejemplo si lo hace

la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía); y de hecho, no establece términos procesales, mecanismos de apertura del proceso, consolidación de la etapa probatoria, contenido del fallo, por lo que es aplicable el Procedimiento Administrativo Sancionatorio definido en el CPACA en los artículos 47-50, como se señaló expresamente en la demanda.

Es decir, que la práctica de pruebas no puede realizarse a espaldas del acusado y se le debe enterar por medio de notificación personal la audiencia en la que ello se llevará a cabo, pues el comparendo es una actuación preliminar e incompleta, pues no informa fecha, hora, despacho, entre otros aspectos, porque el comparendo no genera una apertura automática del procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que el agente en vía no es una autoridad competente en materia administrativa, y por el contrario si es un empleado directo del ente notificador, el cual se beneficia de manera directa de las multas impuestas.

Que de haberse dado un debido proceso, como parece entender el despacho, si ello fuere cierto, las supuestas audiencias que se llevaron a cabo, en el supuesto procedimiento hubiesen sido notificadas al tutelante y habría prueba de ello, o habría prueba del Acta de Inasistencia y se le hubiese tenido que nombrar un abogado de oficio, como lo manda el Art. 29 Superior, que es aplicable para todo proceso judicial o administrativo. Aunque el Código de Tránsito permite que se notifique en fallos la providencia, no advierte que la audiencia no deba ser notificada al interesado para que se entere del día, la fecha, el despacho y la hora en la que se va a celebrar y pueda así ejercer su derecho a la Defensa de un modo real.

Se anota que: "Como se puede apreciar la parte accionante presenta acciones de tutela contra el Instituto de Tránsito y Transporte Sede San Diego Cesar, por la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad recorrida el traslado la parte accionada, esta da contestación a la misma." Como la demandada no comunicó las fechas de las audiencias, entre ellas, la de apertura o de alegatos y si ya hubo fallo, ésta también, el tutelante nunca supo ni cuando comenzó el proceso, ni cuando terminó, por tanto, perdió su oportunidad para presentarse ante el contencioso administrativo y nunca tuvo oportunidad por la vía gubernativa.

El despacho sostiene que: "*La parte accionada responde que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la entidad accionada garantizó lo derechos del accionante*". En esto hay un error garrafal, porque en ningún caso se pretende en la demanda que se deje sin efecto un comparendo, que es una simple citación y nada más. Lo que se pretende, y se expresa claramente en la demanda es que se dejen sin efecto las actuaciones procesales y/o resoluciones que sancionaron al tutelante, por haberse adelantado sin surtir las etapas procesales debidas, dentro de los términos del procedimiento administrativo sancionatorio. Al parecer el despacho no entendió que una citación preliminar a la actuación de la autoridad falladora, es prácticamente irrelevante;

por ello se solicita sea revisado el proceso, desde la postura constitucional, y bajo la óptica del bloque de convencionalidad, asegurándose que se hayan notificado las supuestas audiencias que desarrolló la autoridad administrativa, las pruebas sobre las que soportó su fallo, el respeto al principio In Dubio Pro Reo, y la motivación de la decisión, basada en hechos probados, que es lo mínimo que debe hacer un fallador. Pero como notificador del comparendo y fallador del caso son empleados indirectos/directos de quien se beneficia con la imposición de la multa, nada de esto se surtió, para favorecer el conflicto de intereses, y ninguno de ellos se declaró impedido, para participar del proceso, porque ello no conviene a sus empleadores, generando un proceso omnímodo.

El agente notificador del comparendo y el fallador están al servicio de la entidad que se beneficia del recaudo de las multas impuestas, y es por ello que un comparendo, casi que de manera automática se convierte en multa, por la vía de un procedimiento administrativo descuidado, grosero, y clandestino, toda vez que todo se basa en una orden de comparendo, que no tiene mérito probatorio, donde no se anota dirección, fecha, despacho u hora de presentación, pues el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, habla de 5 días para obtener un descuento en al

El despacho hace afirmaciones incalificables: *"La parte accionada responde que debe declararse hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la entidad accionada garantizó lo derechos del accionante..."* El comparendo no da apertura a una audiencia pública, porque un agente en vía no puede ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por ello es inconcebible que un juez de la república haga estas afirmaciones tan ligeras. *"Que la parte accionante el señor RICARDO ALFREDO CASTRO BUITRAGO, no ha cumplido las etapas del proceso contravencional encontrándose en este momento debido a la contestación de la parte accionada no se agotó previamente una solicitud por medio de derecho de petición, como esboza la parte accionante en el escrito de tutela."*

El tutelante no entiende la apreciación contradictoria; 1) el comparendo es una citación para acudir ante la autoridad competente (la autoridad que decide si hay caso o se archiva); y 2) el comparendo da inicio al trámite contravencional, lo que quiere decir que el despacho entiende que un agente en vía da apertura a un procedimiento administrativo y no debe ser valorado, ni siquiera en consideración que el notificador del comparendo es un empleado directo del contratista que recibe dinero de las multas que se impongan (ente notificador), bajo un claro conflicto de intereses.

¿Cómo pretende el juez que asista a una audiencia de la que desconoce fecha, hora, lugar y despacho al que debe presentarse si la autoridad administrativa nunca notificó al tutelante de la realización de la misma y un comparendo policial ni trae esos datos, ni es idóneo para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio? ¿Cómo puede afirmarse que el juez constitucional no tiene alcance para conocer un asunto relacionado con un proceso que no fue notificado, no tiene pruebas, no tiene una decisión

fundada, y de paso fue realizado por empleados indirectos/directos del organismo de tránsito que es el beneficiario de las multas?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si el Instituto Tránsito y Transporte Sede San Diego- Cesar, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante RICARDO ALFREDO CASTRO BUITRAGO o si por el contrario la decisión del juez de primera instancia está fundamentada bajo los lineamientos legales, probatorios y jurisprudenciales vigentes para negar el amparo

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular -revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenace y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-051-2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo respecto al debido proceso administrativo señaló:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que

permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.³

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni preoenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación

¹ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁵. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador⁷, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).⁸ Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.⁹

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹⁰

⁵ Sentencia T-796 de 2006.

⁶ Ibidem.

⁷ La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, “es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.

⁸ Sentencia C-214 de 1994.

⁹ Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

¹⁰ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

Así mismo, es del caso traer a estudio pronunciamientos jurisprudencial respecto de la notificación personal de las fotodetecciones y el procedimiento que debe surtir y es como la sentencia STP 649 de 2017¹¹ reiteró lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtir ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 796 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Según el artículo 165, las autoridades de tránsito están autorizadas para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional señaló que el uso de tecnologías faculta a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, pues permite acceder a medios probatorios y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional.

Ahora bien, según el inciso 5º del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en los casos en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

Si bien, en principio, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtir por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentran vinculados en el proceso convencional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la notificación es informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta sancionada.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional explicó que *“teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste”*¹².

Respecto al procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la Ley 1843 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”* En su artículo 8º dispone:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, STP 649-2017 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹² Sentencia T-051 de 2016

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

“La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, “*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*” (ii) En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. (iv) En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

“Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sometido se tiene que el accionante considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y defensa pue no ha sido notificado de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

Por su parte la parte accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante y que además se encuentra en etapa de notificación.

De las pruebas que obran en el expediente, se puede observar el derecho de petición- solicitud de archivo, elevado por el accionante el 21 de junio de 2021, tendiente a la información de comparendos y proceso contravencional.

Así mismo obra prueba dentro del expediente de la respuesta emitida por la entidad accionada con fecha de 28 de septiembre de 2021 y notificada al accionante a través de correo electrónico.

Puede avizorar el despacho de la respuesta emitida por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar que fue dada en forma clara, de fondo y congruente de acuerdo con cada una de las preguntas realizadas. Es como la entidad accionada manifestó a la pregunta #1 que el procedimiento que se realiza para detectar infracciones con base en el inciso segundo de la Ley 1843 de 2017, en la que se concluye que propietario y conductor dejan de ser solidarios en la infracción de normar de tránsito, lo cual atañe al propietario en principio quien estaría llamado a responder una vez se le notifique en debida forma el comparendo.

A la pregunta número dos elevada, la entidad manifestó que los comparendos detectados con los sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos son captados en los puntos autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y le indican el link donde puede consultar la información.

Respecto a la copia del Formulario de Comparendo Único Nacional, pregunta #3, le manifestaron al hoy accionante que la imposición de este tipo de infracción donde se utilizan medios tecnológicos se realiza con base en la Ley 1843 de 2017 la cual exige lo siguiente “El envío se hará y/o por correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado” que en la orden allegada por la entidad se podrá observar la firma y fecha de validación por parte del agente de tránsito.

A la pregunta #4 ¿Tiene el organismo de tránsito habilitada la plataforma para realizar audiencias virtuales como lo ordena el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017? La entidad accionada respondió que se ha velado siempre por el cumplimiento al debido proceso constitucional y una vez presentada la solicitud de audiencia se

determina la procedibilidad de la misma y se procede a agendar la solicitud.

Así mismo a la pregunta #5 de señalar si se surtió la etapa de averiguaciones preliminares ordenada para todo procedimiento administrativo sancionatorio tal como lo dispone la Ley, la entidad accionada manifestó que de conformidad con el procedimiento contravencional la entidad cuenta con el término de un año (1) a partir de la ocurrencia de los hechos para realizar el procedimiento administrativo contravencional. Dentro del procedimiento se cuentan con tres (03) días hábiles siguientes para poner en disposición de la empresa de correos, posterior a la validación del comparendo realizada por el agente de tránsito, para la notificación salvaguardando el debido proceso.

A la pregunta #6 la parte accionada solicita saber si se surtió la notificación personal ordenada para todo procedimiento administrativo, y la entidad manifestó

“Su órdenes de comparendo se encuentra en etapa de notificación y fue enviada mediante Orden de Servicio No 103916 de fecha 09 de abril del 2021 por la empresa de correspondencia Carter Mensajería a la dirección suministrada por usted en el RUNT conforme a los términos de Ley.

La notificación de dicha infracción se realizará en los términos del artículo 67, 68 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, en principio de manera personal para que según el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 comparezca ante la autoridad de tránsito donde se le entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, donde consta la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin embargo, en virtud del principio de eficiencia si usted manifiesta y está interesado en acogerse a los descuentos legales, nos permitimos adjuntarle a la presente respuesta el acta de notificación personal de la orden de comparendo para adelantar la actualización de la fecha de notificación personal en el Sistema Integrado sobre Multas y Sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) y así iniciar los 11 días para realizar el curso sobre normas de tránsito y cancelar la mitad del valor de la multa por exceso de velocidad.

Por último a la última pregunta realizada por el accionante, le manifiestan que no existe desgaste dentro del proceso administrativo contravencional de conformidad con la norma aplicable y la Jurisprudencia constitucional.

A la respuesta emitida, la entidad accionada le anexa acta de notificación personal de la orden de comparendo.

Pues bien, una vez analizado en detalle lo anterior, puede concluir el despacho que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante RICARDO CASTRO BUITRAGO, de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado. También se avizora que la entidad accionada al derecho de petición que fuere notificado vía correo electrónico, se le adjuntó acta de notificación personal, se concluye que es para que el accionante si a bien lo tiene, se notifique y se adelante o se surta la etapa de notificación personal de la orden de comparendo y haga uso del derecho de defensa que le asiste en el asunto.

Así las cosas, puede concluirse que el comparendo 11001000000025150782 aún se encuentra en estado pendiente, al valorar los hechos de la tutela, la contestación de la accionada y las pruebas aportadas, considera el despacho que no se presenta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa, toda vez que la entidad accionada manifiesta que se encuentra en etapa de notificación y no existe dentro de la actuación de la accionada Instituto Departamental de Transito del Cesar, una conducta que permita ordenar la protección de los mismos, puesto que no se ha negado el acceso a comparecer públicamente al proceso contravencional.

Esgrimidos los anteriores argumentos, no observa el despacho vulneración de derecho fundamental alguno como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante tornándose improcedente la presente acción constitucional pues el accionante aún puede acudir y ser parte en el proceso contravencional objeto de reproche.

Sin más elucubraciones, se procede a confirmar la sentencia adiada 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez